

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**24479** INSTRUMENTO de Aceptación de España del Convenio Internacional del Café prorrogado, con las modificaciones establecidas en la Resolución número 347 aprobada por el Consejo Internacional del Café en su 53.º Período de Sesiones, el 3 de julio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre).

JUAN CARLOS I  
REY DE ESPAÑA

CONCEDIDA por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución, y, por consiguiente, cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española, extendiendo el presente Instrumento de Aceptación de España del Convenio Internacional del Café prorrogado para que, mediante su depósito, y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución número 347, aprobada en sesión plenaria el 3 de julio de 1989 por el Consejo Internacional del Café en su 53.º Período de Sesiones, España pase a ser Parte de dicho Convenio prorrogado.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

La prórroga mencionada entró en vigor el 1 de octubre de 1989, de conformidad con el párrafo 2 de la Resolución número 347 y para España el 20 de diciembre de 1990.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 1 de octubre de 1991.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**24480** ACUERDO entre el Reino de España y la República de Hungría en materia de reconocimiento mutuo de certificados y de títulos académicos, firmado en Budapest el 9 de noviembre de 1989.

### ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE HUNGRÍA EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE CERTIFICADOS Y DE TÍTULOS ACADÉMICOS

El Reino de España y la República de Hungría —en adelante Partes Contratantes—, guiados por el deseo de desarrollar la cooperación entre ambos Estados en los sectores de las Ciencias y de la Educación, decididos a robustecer y fomentar sus relaciones sobre la base del Acta final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa en su totalidad, así como en aplicación del artículo X del Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre España y la República de Hungría suscrito el 27 de noviembre de 1979, han acordado convenir lo siguiente:

#### ARTÍCULO PRIMERO

1. Ambas Partes se reconocen mutuamente sus respectivos títulos de Bachiller: «érettségi» del sistema educativo húngaro y «título de Bachiller» del sistema educativo español.

2. El título de Bachiller («érettségi») del sistema educativo húngaro y la acreditación de haber superado el Curso de Orientación Universitaria (COU) del sistema educativo español darán acceso a los estudios de educación superior de la otra Parte, sin más requisitos académicos que los establecidos en el país receptor para los alumnos de su propio sistema educativo.

#### ARTÍCULO SEGUNDO

1. El grado académico de «Oklevél» de las Universidades de la República de Hungría, y los grados académicos de «Licenciado», «Ingeniero» y «Arquitecto» de las Universidades del Reino de España que se concedan por una y otra parte en las carreras mencionadas en el anexo I, serán reconocidos mutuamente.

2. Los grados académicos a que se refiere el párrafo anterior permiten el acceso a los estudios conducentes a la obtención de los grados académicos de Doctor universitario a que se refiere el artículo siguiente.

#### ARTÍCULO TERCERO

El grado académico de Doctor universitario («Doctor Universitatis») concedido por las Universidades de la República de Hungría y el grado académico de «Doctor» de las Universidades del Reino de España que se conceden en las disciplinas científicas mencionadas en el anexo II serán reconocidos mutuamente como equivalentes.

#### ARTÍCULO CUARTO

Cada una de las Partes Contratantes designará a tres personas que integrarán una Comisión de Expertos que, dentro de los doce meses contados a partir del día de la firma del presente Acuerdo, elaborará el anexo I, conforme al artículo segundo y el anexo II conforme al artículo tercero. Los anexos entrarán a formar parte del presente Acuerdo mediante un Canje de Notas.

#### ARTÍCULO QUINTO

El presente Acuerdo tiene validez para las Universidades de las Partes Contratantes mencionadas en el anexo III (Universidades de la República de Hungría) y en el anexo IV (Universidades del Reino de España).

#### ARTÍCULO SEXTO

La cooperación de las Partes Contratantes en el espíritu del presente Acuerdo se realizará respetando las disposiciones legales vigentes del país respectivo.

#### ARTÍCULO SÉPTIMO

Las Partes Contratantes intercambiarán periódicamente información sobre cambios en los respectivos sistemas de formación y obtención de títulos académicos.

#### ARTÍCULO OCTAVO

1. El presente Acuerdo puede ser completado por las Partes Contratantes, que se comprometen a estudiar las posibles equivalencias entre otros títulos académicos de educación secundaria y de educación superior no incluidos en los artículos primero al tercero, especialmente en el ámbito de la Formación Profesional, con objeto de ampliar el contenido del Acuerdo mediante el reconocimiento mutuo de dichos títulos. En este contexto se considerará la equivalencia de los títulos húngaros de «Candidato en Ciencias» y «Doctor en Ciencias» con los correspondientes títulos españoles de «Doctor».

2. Las equivalencias derivadas de lo establecido en el párrafo anterior se incorporarán al texto del presente Acuerdo, mediante los correspondientes Canjes de Notas.

#### ARTÍCULO NOVENO

1. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que ambas Partes se hayan comunicado recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales.

2. Este Convenio puede denunciarse por escrito por vía diplomática. La denuncia entra en vigor al año de haber sido notificada al otro Estado contratante.

Extendido y firmado en Budapest, el 9 de noviembre de 1989, en dos ejemplares, cada uno en los idiomas húngaro y español, siendo ambos textos de idéntica autenticidad.

Por el Reino de España  
(firmado «ad referendum»)  
*Francisco Fernández Ordóñez*  
Ministro de Asuntos Exteriores

Por la República de Hungría  
*Ferenc Glatz*  
Ministro de Cultura

El presente Acuerdo entró en vigor el 3 de septiembre de 1991, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, según se establece en su artículo 9.º

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 30 de septiembre de 1991.—El Secretario general técnico,  
Aurelio Pérez Giralda.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**24481** RESOLUCION de 3 de octubre de 1991, de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Península e islas Baleares a partir del día 8 de octubre de 1991.

Por Orden de 6 de julio de 1990 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Península e islas Baleares. Asimismo, por Orden de la misma fecha, fue aprobada la modificación del sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos, en dicho ámbito. Posteriormente, por Orden de 28 de diciembre de 1990, ha sido regulado el calendario de determinación de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos. En cumplimiento de lo dispuesto en dichas Ordenes.

Esta Delegación del Gobierno en CAMPSA, previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 8 de octubre de 1991, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

|                                         | Pesetas<br>por litro |
|-----------------------------------------|----------------------|
| Gasolina auto I.O. 97 (súper) .....     | 90,60                |
| Gasolina auto I.O. 92 (normal) .....    | 87,20                |
| Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo) ..... | 88,30                |

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

|                      | Pesetas<br>por litro |
|----------------------|----------------------|
| Gasóleos A y B ..... | 69,10                |

3. Gasóleo C:

|                                                                                                                               | Pesetas<br>por litro |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros ..... | 40,40                |
| b) En estación de servicio o aparato surtidor .....                                                                           | 43,20                |

4. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

|                                               | Pesetas<br>por tonelada |
|-----------------------------------------------|-------------------------|
| Fuelóleo número 1 bajo índice de azufre ..... | 18.378                  |
| Fuelóleo número 1 .....                       | 16.246                  |
| Fuelóleo número 2 .....                       | 13.989                  |

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Madrid, 3 de octubre de 1991.—El Delegado del Gobierno en CAMPSA, Ceferino Arguello Reguera.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

**24482** RESOLUCION de 3 octubre de 1991, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.

Las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero y 22 de marzo de 1990, relativas a tarifas y precios de gas natural para usos industriales, han establecido las tarifas y precios para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 8 de octubre de 1991, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias:

| Tarifa | Aplicación                      | Término fijo<br>-<br>Pesetas/mes | Precio unitario<br>del término<br>energía<br>-<br>Pesetas/termia |
|--------|---------------------------------|----------------------------------|------------------------------------------------------------------|
| FAP    | Suministros alta presión .....  | 21.300                           | 2.4961                                                           |
| FMP    | Suministros media presión ..... | 21.300                           | 2.7961                                                           |

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias.

| Tarifa | Precio del gas para suministros en alta presión (pesetas/termia) |                |
|--------|------------------------------------------------------------------|----------------|
|        | Primer bloque                                                    | Segundo bloque |
| A      | 1,4573                                                           | 1,3890         |
| B      | 1,5401                                                           | 1,4670         |
| C      | 1,8868                                                           | 1,7968         |
| D      | 2,0157                                                           | 1,9196         |
| E      | 3,0084                                                           | 2,8658         |

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa: 1. Precio de gas (pesetas/termia): 1,3890.

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL), efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa: P. S. Precio del GNL (pesetas/termia): 2,4656.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al periodo que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo periodo de facturación, se calcularán repartiéndolo proporcionalmente el consumo total correspondiente al periodo factu-